



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2381 -2023-SUNARP-TR

Lima, 01 de junio del 2023.

APELANTE : **CÉSAR PAUL SALVATIERRA ALVARADO.**
TÍTULO : 1121030 del 19/4/2023.
RECURSO : H.T.D. 12367 del 18/5/2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Trujillo.
ACTO : Reserva de nombre.
SUMILLA :

RAZÓN SOCIAL DE SOCIEDADES CIVILES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La razón social de las sociedades civiles de responsabilidad limitada no debe contener necesariamente el nombre y apellido de alguno o de todos sus socios, para tal efecto, basta con que se expresen los datos necesarios que permitan establecer la relación de la sociedad con sus socios.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la reserva de la preferencia registral de las razones sociales siguientes:

- Alvarado, Rodríguez & Salvatierra abogados
- Rodríguez, Alvarado, Rodríguez & Salvatierra abogados
- Salvatierra, Alvarado & Rodríguez abogados
- Alvarado, Salvatierra & Rodríguez abogados
- Rodríguez, Salvatierra & Alvarado abogados

Todas como Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

Para tal efecto, se presenta la solicitud de reserva en línea del 19/4/2023 formulada por César Raúl Salvatierra Alvarado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo Tito Augusto Torres Sánchez formula observación al título en los términos que se reproducen a continuación:

ESQUELA DE OBSERVACIÓN

"[...]"

3. DEFECTOS ENCONTRADOS:



RESOLUCIÓN No. 2381 - 2023-SUNARP-TR

Visto el reingreso, se presentaron las siguientes razones sociales:

- Alvarado, Rodríguez & Salvatierra Abogados
- Rodríguez, Alvarado, Rodríguez & Salvatierra Abogados
- Salvatierra, Alvarado & Rodríguez Abogados
- Alvarado, Salvatierra & Rodríguez Abogados
- Rodríguez, Salvatierra & Alvarado Abogados

Sin embargo, se advierte que estas contravienen con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley General de Sociedades, la cual señala: «[...] la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelven sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios [...]», entendiéndose por “nombre”, lo señalado en los artículos 19 y 20 del Código Civil Peruano, esto es, el nombre de pila y sus dos apellidos (paterno y materno).

4. BASE LEGAL:

- Artículo 296 de la Ley General de Sociedades.
- Artículo 19 y 20 del Código Civil Peruano.
[...].”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su impugnación en los argumentos siguientes:

- Si bien existe la obligación de identificar a todos los socios al momento de realizar la reserva, lo cual se ha cumplido, no necesariamente implica que en la razón social se consigne el nombre completo de los mismos, como en sentido estricto contempla como nombre el código civil, pues es irrelevante que en dicha razón social vaya, necesariamente, el prenombre de los socios fundadores, no siendo posible que el registrador pretenda imponer la elección de la razón social de la sociedad, vulnerando el derecho a elegirlo.
- Asimismo, menciona diversos estudios jurídicos que en su mayoría han sido constituidos bajo la forma de sociedad civil de responsabilidad limitada, los cuales utilizan únicamente el apellido de sus socios.
- Esta petición con la denominación propuesta en este título fue anteriormente admitida.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No corresponde.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión



RESOLUCIÓN No. 2381 - 2023-SUNARP-TR

a determinar es la siguiente:

- Si la razón social de las sociedades civiles de responsabilidad limitada debe contemplar el nombre y los apellidos de sus socios.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el literal d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el registrador debe: "d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas."

Conforme a ello, siendo parte de la calificación registral, verificar que el acto constitutivo de una sociedad se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia, corresponde calificar entonces si el nombre que adopta la sociedad se adecua a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y al Reglamento del Registro de Sociedades.

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31309, publicada el 24/7/2021 en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.



RESOLUCIÓN No. 2381 - 2023-SUNARP-TR

2. El nombre es un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otra, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad.

En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación que pueda distinguirse de otras personas jurídicas preexistentes.

3. Mediante Resolución 075-2009-SUNARP-SN del 25/5/2009 se aprobó la Directiva 002-2009-SUNARP-SN con la cual se implementó el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas².

El referido Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas integra al Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social, al Índice Nacional de Sociedades, así como a los Índices de Denominaciones o Razones Sociales de las demás Personas Jurídicas.

4. El artículo 9 de la Ley General de Sociedades modificado por la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1332, publicado el 6/1/2017, al regular la denominación o razón social prescribe que no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello. La norma agrega que esta prohibición no tiene en cuenta la forma social.

La norma en mención también señala que el Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

5. El artículo 15 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que no es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice.

Por otro lado, mediante D.S. 006-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1332, el cual modifica los artículos 3, 4 y 9 del Decreto Supremo 002-96-JUS modificado por el Decreto Supremo 004-2009-JUS.

Artículo 9.- Procede denegar la Reserva cuando hay igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al Índice Nacional de Registro de Personas Jurídicas.

² Vigente a partir del 1/10/2009, según Resolución 172-2009-SUNARP/SN publicada el 23/6/2009.



RESOLUCIÓN No. 2381 - 2023-SUNARP-TR

También existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación que son únicamente las siguientes: El uso de las mismas palabras, con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural.

6. En atención a las consideraciones expuestas, tenemos que de manera taxativa se regulan los supuestos de igualdad de denominación:

- Uso de las mismas palabras con adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación.
- Uso de las mismas palabras en diferente orden, o en singular o plural.

7. En el presente caso, se solicita la reserva de la preferencia registral de las razones sociales siguientes:

- Alvarado, Rodríguez & Salvatierra abogados
- Rodríguez, Alvarado, Rodríguez & Salvatierra abogados
- Salvatierra, Alvarado & Rodríguez abogados
- Alvarado, Salvatierra & Rodríguez abogados
- Rodríguez, Salvatierra & Alvarado abogados

El registrador formula observación señalando que la denominación debe expresar el nombre de pila y sus dos apellidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley General de Sociedades concordado con los artículos 19 y 20 del Código Civil.

El recurrente cuestiona dicha decisión interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de lo solicitado.

8. Respecto de las sociedades civiles, según el artículo 295 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades (LGS), el rasgo o característica primordial es que el fin económico se logra a partir del ejercicio de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios, lo cual devela la primacía del elemento personal sobre el elemento capital³.

Por esta razón, el artículo 296 de la LGS se refiere a la razón social de este tipo societario de la siguiente manera:

Artículo 296.- Razón social

³ Elías Laroza, Enrique (2015) *Derecho Societario Peruano*, 2ª edición, Lima, Gaceta Jurídica, p. 248.



RESOLUCIÓN No. 2381 - 2023-SUNARP-TR

La sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelven sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación "Sociedad Civil" o su expresión abreviada "S. Civil"; o, "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" o su expresión abreviada "S. Civil de R. L."

De acuerdo con ello, existen dos tipos de sociedades civiles (i) la sociedad civil ordinaria; y, (ii) la sociedad civil de responsabilidad limitada.

Así, para ambos tipos de sociedades civiles se proscribe la adopción de un nombre abreviado, debiendo su razón social componerse con el nombre de uno o más socios y la indicación del tipo societario. En el caso de la sociedad civil ordinaria: Sociedad Civil o S. Civil (Ej.: "A y B Sociedad Civil" o "A y B S. Civil"); y, en el caso de la sociedad civil de responsabilidad limitada: Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada o S. Civil de R. L. (Ej.: "A y B Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" o "A y B S. Civil de R. L.").

Esto adquiere relevancia porque "[e]l buen nombre de los socios es determinante para las personas que contratan con la sociedad"⁴.

9. Ahora bien, en el presente caso, en las razones sociales propuestas se consignan los apellidos de los socios; sin embargo, la primera instancia interpreta este artículo 296 del LGS concordándolo con las disposiciones sobre el nombre que contempla el artículo 19 del Código Civil, esto es, que el nombre comprende el prenombre y los apellidos.

Bajo tal disposición, la primera instancia considera que la razón social debe incluir tanto el prenombre como los apellidos de los socios.

No obstante, esta interpretación es excesivamente textual e involucra dos normas con propósitos diferentes. El objetivo del artículo 19 del Código Civil es establecer la identidad de la persona y con esto individualizarla como sujeto de derecho, así como establecer sus vínculos familiares⁵. Por su parte, el objetivo del artículo 296 de la LGS es que la razón social refleje la identidad de los socios que son quienes desarrollan las actividades personales propias del objeto social.

En tal sentido, basta con que la razón social exprese algún dato del nombre que permita establecer la relación de la sociedad con los socios, pudiendo ser el prenombre y el apellido, o incluso solo un apellido, lo contrario implicaría alterar innecesariamente la práctica mercantil, pues, como se detalla en el recurso de apelación, existen estudios de abogados constituidos bajo la misma forma societaria que utilizan solo el apellido paterno de algunos de sus socios.

⁴ Elías Laroza, E. *Ob. Cit.*, p. 250.

⁵ Guevara Pezo, Víctor (2021) Comentario al artículo 19 del Código Civil en AA.VV. *Código Civil comentado*, Tomo I, 5ª edición, Lima, Gaceta Jurídica, p. 161.



RESOLUCIÓN No. 2381 - 2023-SUNARP-TR

En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada.

Con la intervención de la vocal (s) Rosa Isabel Quintana Livia autorizada por Resolución N° 101-2023-SUNARP/PT del 15/5/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, y **disponer la reserva de preferencia registral** de la denominación social Alvarado, Rodríguez & Salvatierra Abogados S. Civil de R. L., conforme al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Vocal del Tribunal Registral

/FEC